## **ESTUDIOS**

# Las video-grabaciones como prueba en el proceso penal

Juan Carlos Suárez-Quiñones y Fernández Juez Decano de León Juez de Instrucción Profesor Asociado de Derecho Penal

ÍNDICE: 0. Introducción.-I. Contenido del derecho fundamental a la intimidad afectado. II.-Video-grabaciones realizadas por las fuerzas y cuerpos de Seguridad: A) Video-grabaciones realizadas con un fin preventivo del delito: 1. Contenido de la norma. 2. Derechos eventualmente afectados. 3. Objeto de la Lev. 4. Garantía. 5. Principios de autorización y utilización. 6. Plazo de validez. B) Video-grabaciones realizadas con fines de investigación criminal: 1. Video-grabación en lugares públicos: a) Derecho fundamental afectado. b) Regulación legal. c) Doctrina jurisprudencial nacional. d) Doctrina jurisprudencial europea. 2. Video-grabación en lugares privados: a) Regulación legal y doctrina jurisprudencial. b) El derecho fundamental a la intimidad domiciliaria y su limitación. c) Contenido y configuración del auto judicial acordando la video-grabación. 3. Supuestos dudosos de video-grabación en lugares privados.-III. Otros supuestos de video-grabaciones en cuanto al origen de las imágenes: A) Video-grabaciones realizadas por medios de comunicación social. B) Video-grabaciones realizadas por particulares. C) Video-grabaciones realizadas por sistemas de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico. Video-grabaciones realizadas por sistemas de control y seguridad en centros de trabajo.-IV. Requisitos para la válida incorporación al proceso de las video-grabaciones de origen extrajudicial.-V. Conclusión.

### **ABREVIATURAS**

BOE Boletín Oficial del Estado CE Constitución Española

CGPJ Consejo General del Poder judicial EDJ Referencia El Derecho Jurisprudencia

FJ Fundamento Jurídico

LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal LET Ley del Estatuto de los Trabajadores

pp. PáginaRatif. Ratificado

REL Referencia El Derecho Legislación
SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional
STC Sentencia del Tribunal Constitucional
SSTS Sentencias del Tribunal Supremo
STS Sentencia del Tribunal Supremo

## 0. INTRODUCCIÓN

La filmación o video-grabación¹ de imágenes, que pueden reflejar hechos de naturaleza penal, su carácter de prueba en el proceso penal y los requisitos que la han de rodear, han sido cuestiones planteadas en los dos últimos decenios en nuestros tribunales, tanto en lo que se refiere a la filmación en movimiento o video-grabación propiamente dicha (más moderna), como a la mera plasmación de imágenes estáticas en fotografías. A ningún Juez de Instrucción, de lo Penal o Magistrado de Tribunales penales les resulta extraño la aportación al proceso de imágenes y filmaciones en cualquier soporte (analógico o digital) como medios de prueba, ya sea la filmación realizada por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por cámaras de seguridad de edificios, de vigilancia de tráfico, o realizadas por particulares o por medios de comunicación. En muchas ocasiones, dichos medios son la prueba más directa y clara de los hechos instruidos o enjuiciados, y por tanto, el ataque y defensa de estos medios, será objeto de intenso debate en el proceso por las partes.

Este trabajo no tiene otra pretensión que ser un breve estudio de la situación legal y jurisprudencial que, al entender del autor, rodea estos medios de prueba, intentando que resulte útil al menos en cuanto a las abundantes citas jurisprudenciales, tanto de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional e incluso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las que he incluido la referencia de la base de datos de jurisprudencia de la Editorial El Derecho para una fácil búsqueda y acceso a las sentencias reseñadas.

#### I. CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD AFECTADO

El cuestionamiento de estos medios de prueba se verifica, por un lado, en cuanto a la vertiente de fondo relativa al hecho mismo de la filmación videográfica, en el ámbito del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconocido, en sus distintas dimensiones, en el artículo 18 de la Constitución española, y por otro lado en un ámbito procesal, en cuanto al acceso, y admisión, de las grabaciones como medios de prueba al proceso penal, a propósito del derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías, con fundamento los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española<sup>2</sup>.

La primera observación a realizar es la crítica que merece que, casi 28 años después de la vigencia de la Constitución Española, sigamos con un silencio prácticamente total en nuestra legislación sobre aspectos del proceso penal tan importantes, por afectar a derechos fundamentales, como es la video-grabación como medio de prueba (y otros muchos como una regulación plena de las intervenciones corporales<sup>3</sup> que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El término videograbación (acción y efecto de grabar en video) es de usual utilización pero no está reconocido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, siendo lo más correcto la palabra compleja separada por guión, video-grabación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Que garantizan la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el derecho a la defensa, a un proceso público con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Más allá de la única previsión expresa de este tipo de intervenciones referente a la toma de muestras para determinación del perfil de ADN que se contiene en el artículo 336.3 de la LECrim.

evite tener que acudir para ampararlas a preceptos que muy lejanamente las fundamentan<sup>4</sup>, una adecuada regulación de la limitación de las comunicaciones telefónicas<sup>5</sup>, etc). No es argumento justificador de esa inactividad la espera a esa gran reforma del proceso penal que permanentemente se anuncia, dada la incidencia que tiene la materia para un adecuado enjuiciamiento penal. Cuando el legislador ha considerado una determinada regulación procesal penal de especial trascendencia se ha «parcheado» la más que centenaria ley procesal penal, y lo cierto que la materia tiene esa trascendencia en una sociedad democrática y moderna en la que la protección de los derechos fundamentales es frontispicio del sistema político-social. Carece, por tanto, a mi juicio de toda explicación y justificación tal desidia.

Esa inacción legislativa, salvo en determinados aspectos en que sí hay previsiones legales –que analizaremos– ha tenido que ser suplida, como siempre ocurre, con esa labor creativa del derecho que tiene, a la fuerza, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, excediendo de su cometido de mera fuente complementaria del ordenamiento jurídico que le confiere el artículo 1.6 del Código Civil, convirtiéndose en doctrina reguladora y no interpretadora. Otro tanto ocurre con el Tribunal Constitucional, que, a mi juicio también en exceso de su función constitucional, no se limita, en el amparo constitucional frente a las resoluciones judiciales, a otorgarlo o denegarlo, sino que «legisla» y regula estableciendo normas y requisitos que disciplinan instituciones y figuras jurídicas más allá de ser unos criterios de interpretación o acomodación de la interpretación de preceptos, muchas veces inexistentes, a la Constitución.

Cuando de video-grabaciones, como medios de prueba en el proceso penal, hablamos, los problemas que plantea su validez se producen, como habíamos anunciado, desde el punto de vista de la afectación de derechos fundamentales, y concretamente del derecho fundamental a la intimidad, como uno de los contenidos del derecho reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española<sup>6</sup>.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en muy numerosas ocasiones, sobre la configuración de este derecho, estableciendo su contenido y límites. En este sentido, por ejemplo, la STC 186/2000 de fecha 10 de julio de 2000 –EDJ 2000/15165–, mantiene que el derecho a la intimidad personal, consagrado en el artículo 18 CE, se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad al estar conectado con la esfera reservada para sí por el individuo, en los más básicos aspectos de su autodeterminación como persona, de modo que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce e implica (sic) «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (SSTC 170/1997, de 14 de octubre de 1997–EDJ 1997/6340– FJ 4; 231/1988, de 1 de diciembre de 1988 –EDJ 1988/547–, FJ 3; 197/1991, de 17 de octubre de 1991–EDJ 1991/9838–, FJ 3; 57/1994, de 28 de febrero de 1994 –EDJ 1994/1755–, FJ 5; 143/1994, de 9 de mayo de 1994 –EDJ 1994/4114–, FJ 6; 207/1996, de 16 de diciembre de 1996 –EDJ 1996/9681–, FJ 3 y 202/1999, de 8

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Como son los artículos 282, 311, 326, 334.1, 339 y 778 de la LECrim.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Que sustituya al raquítico artículo 379 de la Lecrim.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el: «1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

de noviembre de 1999, EDJ 1999/33365, FJ 2, entre otras muchas). También ha afirmado que el atributo más importante del derecho a la intimidad, como núcleo central de la personalidad, (sic) «es la facultad de exclusión de los demás, de abstención de injerencias por parte de otro, tanto en lo que se refiere a la toma de conocimientos intrusiva, como a la divulgación ilegítima de esos datos» (SSTC 170/1987 de 30 de octubre de 1987–EDJ 1987/170–, FJ 4; 142/1993 de 22 de abril de 1993–EDJ 1993/3778–, FJ 7 y 202/1999 de 8 de noviembre de 1999; EDJ 1999/33365, FJ 2).

Se configura, por consiguiente, como un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, particulares o poderes públicos, necesario para mantener una mínima «calidad humana».

No obstante, reconoce esta doctrina del intérprete constitucional que el derecho a la intimidad no es absoluto, como no lo es ninguno de los derechos fundamentales, pudiendo ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar se revele como necesario para lograr el fin legítimo previsto, sea proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho (SSTC 57/1994 de 28 de febrero de 1994–EDJ 1994/1755–, FJ 6 y 143/1994 de 9 de mayo de 1994 –EDJ 1994/4114–, FJ 6, por todas).

Sobre los requisitos que deben rodear la limitación del derecho fundamental a la intimidad, y como una de sus manifestaciones, el derecho a la intimidad domiciliaria, volveremos posteriormente.

# II. VIDEO-GRAGACIONES REALIZADAS POR LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Este tipo de grabaciones ha merecido un tratamiento especial, tanto legislativo –parcialmente– como jurisprudencial. Es la fuente más usual de video-grabaciones aportadas al proceso penal, por lo que merece este tratamiento especial, en el que hemos de hacer una diferenciación capital, que es la que discrimina la actividad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad video-grabando con fines genéricos de prevención del delito y para garantizar la seguridad ciudadana, de la video-grabación de hechos de naturaleza delictiva con fines de investigación criminal.

#### A) VIDEO-GRABACIONES REALIZADAS CON UN FIN PREVENTIVO DEL DELITO

Esta actividad sí ha merecido un tratamiento legislativo específico materializado en la Ley Orgánica 4/1997 de 4 de agosto «por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos» 7. posteriormente desarrollada por el Real Decreto número 596/1999 de 16 de abril que aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de dicha Ley.

El régimen jurídico que esta Ley establece se puede resumir brevemente en la siguiente sistemática.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> REL 1997/24223. BOE 186/1997 de 5 de agosto de 1997, p. 23824.

#### 1) Fundamento de la norma

La Ley, a tenor su exposición de motivos, fundamenta su dictado en el artículo 104.1 de la Constitución Española, que establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, para cuyo cumplimiento actúan con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento, tal como recoge el mandato constitucional en su artículo 9.1 y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.1, entendiendo que la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, y especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados, y en concreto sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, lo que incrementa sustancialmente el nivel de protección de los bienes y libertades de las personas.

### 2) Derechos eventualmente afectados

El derecho fundamental que puede verse afectado por la video-grabación es el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española. Nada se dice al respecto en la exposición de motivos, pero el mero hecho de ser la Ley de rango orgánico es una pista que lleva a considerar que se trata de una regulación afectante a derechos fundamentales, que hace necesaria esa categoría legislativa conforme la reserva de ley orgánica recogida en el artículo 81 de la Constitución Española<sup>8</sup>. En el articulado de la Ley sí se recoge expresamente (art. 2.1) que «La captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, en los términos previstos en esta Ley, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.», disposición que viene a plasmar que la actividad de videograbación que regula la Ley podía plantear conflicto con ese derecho fundamental, lo que se resuelve por el legislador en sentido negativo.

Que este tipo de grabaciones en vías o lugares públicos no afecta o invade el contenido del derecho fundamental a la intimidad ha sido reiteradamente mantenido por la jurisprudencia antes y después de dicha Ley. Así, por ejemplo, la STS 354/2003 de 13 de marzo de 2003 –EDJ 2003/6575–, que cita otras muchas (las SSTS 1300/2001 de 28 de junio de 2003 –EDJ 2001/15449–, y 1733/2002 de 14 de octubre de 2002, –EDJ 2002/44042–) sienta como doctrina que «La jurisprudencia de esta Sala ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos... (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6 de mayo de 1993 EDJ 1993/4257, 7.2 EDJ 1994/992, 6.4 EDJ 1994/2985 y 21 de mayo de 1994 EDJ 1994/4634, 18 de diciembre de 1995 EDJ 1995/6683, 27 de febrero de 1996 EDJ 1996/757, 5 de mayo

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dicho precepto dispone: «1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...»

de 1997 EDJ 1997/2955, 968/98 de 17.7 EDJ 1998/9890 y 188/1999, de 15 de febrero EDJ 1999/620, entre otras).». Si bien dicha jurisprudencia se refiere a la grabación de escenas presuntamente delictivas, no refiriéndose a grabaciones con fines preventivos, no existe razón alguna para que haya una vulneración de derechos fundamentales ante una grabación con fines preventivos.

## 3) Objeto de la Ley

El objeto de la ley se circunscribe a la grabación de imágenes por videocámaras fijas y móviles en lugares públicos con el fin de, conforme al principio de proporcionalidad, asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos, salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional, constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.

No sólo el título de la norma se refiere sólo a grabaciones en lugares públicos, sino que expresamente se excluye de su regulación la obtención de imágenes en lugares privados en el artículo 6.5. Sin embargo sí da una pauta de regulación de la obtención de esas imágenes en lugares privados al establecer, en el mismo precepto, que solo lo podrán ser con consentimiento del titular o autorización judicial, lo que no es, por otro lado, más que reproducir la regulación constitucional establecida en el artículo 18.3 de la Constitución Española a propósito del derecho a la inviolabilidad domiciliaria, como manifestación del derecho a la intimidad, y la jurisprudencia constitucional y ordinaria que lo interpreta, a la que luego aludiremos. Ese artículo 6.5 establece: «No se podrán utilizar videocámaras para tomar imágenes ni sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, salvo consentimiento del titular o autorización judicial, ni de los lugares incluidos en el artículo 1 de esta Ley cuando se afecte de forma directa y grave a la intimidad de las personas, así como tampoco para grabar conversaciones de naturaleza estrictamente privada. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente, por quien tenga la responsabilidad de su custodia.»

En esa labor de aquilatar el objeto de la Ley, hemos de constar que tampoco tiene la norma como misión regular la obtención de imágenes por la policía, aún en lugares públicos, en el curso de una investigación criminal de un hecho penal sino en la función preventiva de la comisión de delitos o faltas y de infracciones contra la seguridad ciudadana, que el artículo 11.1.e) y f) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad le atribuye. Así es que el artículo 1 de dicha Ley Orgánica 4/1997 dispone como objeto la utilización de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, «a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública», lo que se reitera en el artículo 4 al establecer que «Para autorizar la instalación de videocámaras se tendrán en cuenta, conforme al principio de proporcionalidad, los siguientes criterios: asegurar la protección de los edificios e instalaciones públicas y de sus accesos; salvaguardar las instalaciones útiles para la defensa nacional; constatar infracciones a la seguridad ciudadana, y prevenir la causación de daños a las personas y bienes.». También se infiere del artículo 6 cuando en su apartado 4 prevé que «La

utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles.». También lleva a la misma conclusión el artículo 2.3 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997 cuando establece «Las unidades de Policía Judicial reguladas en la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando, en el desempeño de funciones de policía judicial en sentido estricto, realicen captaciones de imágenes y sonidos mediante videocámaras, se regirán por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y por su normativa específica.»

### 4) Garantías

La ley introduce una serie de garantías o controles de esta actividad policial que parten del establecimiento de un régimen de autorización previa para la instalación de videocámaras fijas inspirado en el principio de proporcionalidad, en su doble vertiente de idoneidad e intervención mínima. La autorización se concederá por los órganos administrativos que se determinan previo informe preceptivo, que será vinculante si es negativo, de una Comisión que presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma correspondiente, y en la cual la presencia de miembros dependientes de la Administración autorizante no podrá ser mayoritaria.

La Ley prevé, además de las instalaciones fijas de videocámaras, el uso de videocámaras móviles con la necesaria autorización del órgano designado al efecto, salvo en situaciones de urgencia o en las que sea imposible obtener a tiempo la autorización, en las cuales se procederá a comunicar su uso a la autoridad policial y a la Comisión citada. En todos los casos la Comisión será informada periódicamente del uso que se haga de las videocámaras móviles y tendrá derecho a recabar la correspondiente grabación.

El público será informado de la existencia de videocámaras fijas y de la autoridad responsable, y todas las personas interesadas podrán ejercer el derecho de acceso y cancelación de las imágenes en que hayan sido recogidos.

Cualquier persona que, por razón del ejercicio de sus funciones, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida *reserva*, *confidencialidad* y *sigilo* en relación con las mismas, prohibiéndose la cesión o copia de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con la Ley.

Reglamentariamente, la Administración competente determinará el *órgano o autoridad gubernativa que tendrá a su cargo la custodia* de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción. Dicho órgano será el competente para resolver sobre las peticiones de acceso o cancelación promovidas por los interesados

## 5) Principios de autorización y utilización

La utilización de videocámaras exigirá la existencia de un razonable riesgo para la seguridad ciudadana, en el caso de las fijas, o de un peligro concreto, en el caso de las móviles, y estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble dimensión, ya apuntadas, de idoneidad y de intervención mínima:

- 1. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- 2. La *intervención mínima* exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad de las personas.

## 6) Plazo de validez

Las imágenes y sonidos obtenidos por cualquiera de las maneras previstas, serán destruidos en el plazo de un mes desde su captación, salvo que se relacionen con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso se remitirán a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal conforme al artículo 7.1 de la Ley, que veremos, y con los requisitos de aportación al proceso que trataremos.

# B) VIDEOGRABACIONES REALIZADAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Este tipo de actividad desarrollada por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado no ha tenido un tratamiento legislativo específico, o al menos no un tratamiento directo, ya que sólo, indirecta o tangencialmente, ha sido tratada por la Ley Orgánica 4/1997. Es por ello que, fundamentalmente, la regulación está en los criterios sentados por la jurisprudencia.

Es preciso, a estos efectos, hacer una nueva y esencial distinción, según que la grabación se produzca en lugares públicos o en lugares o domicilios privados.

# 1) Video-grabación en lugares públicos

#### A) Derecho fundamental afectado

En cuanto a los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por estas grabaciones, también en este supuesto hay que traer a colación el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española. En este supuesto la jurisprudencia ha considerado que este tipo de grabaciones en vías o lugares públicos no afecta o invade el contenido de ese derecho fundamental. Así, por ejemplo, la STS ya citada 354/2003 de 13 de marzo de 2003 –EDJ 2003/6575–, que cita otras muchas (la 1300/2001, de 28 de junio de 2001–EDJ 2001/15449– y 1733/2002, de 14 de octubre de 2002 –EDJ 2002/44042– sienta como doctrina –recordemos– que «La jurisprudencia de esta Sala ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de

escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos... (así se ha reconocido por esta Sala, en las SS de 6 de mayo de 1993, EDJ 1993/4257, 7.2 EDJ 1994/992, 6.4 EDJ 1994/2985 y 21 de mayo de 1994, EDJ 1994/4634, 18 de diciembre de 1995, EDJ 1995/6683, 27 de febrero de 1996, EDJ 1996/757, 5.5.97 EDJ 1997/2955, 968/98 de 17.7 EDJ 1998/9890 y 188/1999, de 15 de febrero EDJ 1999/620, entre otras)».

#### B) REGULACIÓN LEGAL

Como hemos reflejado anteriormente, la Ley Orgánica 4/1997 por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos tiene por objeto la regulación de la actividad de video-grabación de dichas fuerzas y cuerpos en funciones preventivas. No obstante sí se hace una regulación marginal de la video-grabación con fines de investigación criminal y preordenadas a ser aportadas al proceso penal como prueba de un hecho penal. Así es que en el artículo 7.1 se prevé que «Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación». En el mismo orden, el artículo 8 de la ley, al regular la conservación de las grabaciones establece que «Las grabaciones serán destruidas en el plazo máximo de un mes desde su captación, salvo que estén relacionadas con infracciones penales o administrativas graves o muy graves en materia de seguridad pública, con una investigación policial en curso o con un procedimiento judicial o administrativo abierto». La misma regulación se contiene en los artículos 8.1 y 19.1 del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997.

Con esta regulación, aunque sea indirectamente, se legaliza la obtención de imágenes de hechos de naturaleza penal por la policía en vías públicas y su validez como un elemento más del acervo probatorio del proceso penal. Sin embargo existen otros soportes legales, no específicos, de esta actividad de video-grabación con fines de investigación criminal, que han sido destacados por la jurisprudencia como es el artículo 11 de la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando en su apartado 1.g) establece como función de las mismas «Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes», función para cuyo cumplimiento, uno de los medios sería la grabación videográfica.

También puede tener basamento normativo esta actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el artículo 282.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece «La Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad

*judicial.*». Entre las diligencias para su comprobación estarían, en una interpretación sociológica de la Ley a la actualidad<sup>9</sup> las grabaciones videográficas.

Finalmente, también es un argumento de amparo normativo el efecto supletorio que el artículo 4 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* <sup>10</sup> le confiere respecto al proceso penal en relación a la expresa previsión de las grabaciones videográficas como medios de prueba en el proceso civil <sup>11</sup>.

### C) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL NACIONAL

Esa falta de tratamiento específico completo equiparable a la regulación que hace la Ley Orgánica 4/1997 para la video-grabación con fines preventivos, está compensada con un amplio cuerpo de doctrina jurisprudencial que da validez a la captación de imágenes por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en vías públicas como actividad constatadora de la comisión de hechos de naturaleza penal. Como exponente de este cuerpo doctrinal están las siguientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 2.ª), además de la ya citada sentencia 354/2003:

- 1) La STS 299/2006 de fecha 17 de marzo de 2006 EDJ 2006/29218 –, argumentaba «Es claro que en nuestro caso las imágenes grabadas se realizaron desde la vía pública y sobre escenas que también se desarrollaban en un espacio público; por tanto, sin necesidad de autorización judicial la policía está actuando con plena legitimidad, amparada por el artículo 282 LECrim y Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, en su cometido de investigar los delitos y descubrir a sus autores».
- 2) También en la STS de 6 de mayo de 1993 (no consta número de sentencia) –EDJ 1993/4257–, se expresa que «las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. En el desarrollo de estas funciones se pueden realizar labores de vigilancia u observación de lugares o personas que pudieran estar relacionadas con el hecho que es objeto de la investigación. Estas labores de vigilancia se pueden desarrollar en la vía pública concretándose en tareas de seguimiento o visualización de comportamientos y conductas de las personas consideradas como sospechosas. Para llevar a cabo estas funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El artículo 3.1 del Código Civil establece que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

Dicho precepto establece: «En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley».

El artículo 299 dispone: «Medios de prueba. 2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso».

El artículo 359 establece: «Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial. Se utilizarán medios de grabación de imagen y sonido u otros instrumentos semejantes para dejar constancia de lo que sea objeto de reconocimiento judicial y de las manifestaciones de quienes intervengan en él...».

Los artículos 382 a 384 integran una «Sección octava» (del capítulo VI, Libro II) bajo la rúbrica «De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso».

denuncia ante la autoridad judicial. No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio. Los derechos establecidos por la LO de 5 de mayo de 1982 reguladora de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, no pueden considerarse absolutamente ilimitados. Imperativos de interés público pueden hacer que por ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad que podrán ser reputadas legítimas. Según el artículo 8 de la Ley Orgánica, antes mencionada, no se reputarán intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley. El artículo 282 LECrim autoriza a la Policía a practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y descubrir a los delincuentes».

3) Finalmente (hay otras muchas sentencias) la STS 1207/1999 de fecha 23 de julio de 1999, EDJ 1999/18489, en un recurso en el que fue alegada la nulidad de la prueba consistente en la filmación en vídeo realizada por la Policía se reitera que la jurisprudencia del Tribunal Supremo «ha estimado legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas, que sucedían en vías o espacios públicos, y ha considerado que únicamente se necesita autorización judicial para la captación clandestina de imágenes o de sonidos en domicilios o lugares privados (se citan en estas sentencias las de 6 de mayo de 1993, EDJ 1993/4257, 7.2 EDJ 1994/992, 6.4 EDJ 1994/2985 y 21 de mayo de 1994, EDJ 1994/4634, 18 de diciembre de 1995, EDJ 1995/6683, 27 de febrero de 1996, EDJ 1996/757, 5 de mayo de 1997, EDJ 1997/2955 y 968/98 de 17.7 EDJ 1998/9890 entre otras)».

#### D) Doctrina jurisprudencial europea

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y también la Comisión Europea de Derechos Humanos, se han pronunciado en el mismo sentido, bien es cierto que la jurisprudencia analiza la actividad de los Estados y las previsiones legislativas de los Estados en supuestos afectantes a los derechos regulados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siendo una doctrina aplicable tanto a supuestos en que se analiza la actividad de la policía del Estado como de la actividad de los Tribunales, siendo por tanto una doctrina aplicable tanto al supuesto tratado como a los supuestos de grabaciones en lugares privados acordados por resolución judicial, que trataremos.

El informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 12 de julio de 1968 (caso Brükggeman y Schenten) afirmaba que la vida privada termina allí donde el individuo entra en contacto con la vida pública o afecta a otros intereses protegidos, ya que el concepto de «vida privada» sería demasiado restrictivo si se limitara al círculo íntimo en el que el individuo puede vivir su propia vida personal escogida por él mismo y excluir de ella por completo al mundo exterior que le rodea no incluido en él. Por tanto hace una interpretación extensiva y favorable a la expansión del derecho (principio *favor libertatis*), como por otro lado es un principio interpretativo constante en materia de derechos fundamentales también en el intérprete constitucional español <sup>12</sup>. No obstante, considera legítima la prueba consistente en una filmación video-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Como muestra de ello la STC 110/2006 de 3 de abril de 2006 –EDJ 2006/42673–, que cita otras muchas cuando razona «Por lo que se refiere a los límites que, como en todo derecho fundamental, contribuyen a configurar

gráfica si en la misma no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, en particular, la intimidad o dignidad de la persona filmada, pues todo ello ha de realizarse con respeto a los valores que la propia persona incorpora por el hecho de serlo, de tal manera que, tanto el seguimiento como la filmación, se habrán de limitar a llevarse a cabo en espacios libres y públicos.

En ese mismo sentido la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de fecha 16 de diciembre de 1992 (caso Niemietz) –EDJ 1992/13865–, si bien en este caso considera que existe violación del artículo 8.1 del Convenio Europeo para la Protección Derechos Humanos y Libertades Fundamentales <sup>13</sup> por una cierta extralimitación que viola el principio de proporcionalidad.

En la sentencia del mismo Tribunal de fecha 6 de noviembre de 1978 (caso Klass)— EDJ 1978/4—, en cuanto a la cuestión de la posible violación del artículo 8 del Convenio Europeo, consideró que sí podía existir una legislación que concediera poderes de vigilancia secreta (en este caso era de correspondencia) en ciertas circunstancias, pero no que pudiera existir una vigilancia de tipo general. Para este Tribunal la existencia de una vigilancia sería, pues, excepcional y respondería a la defensa de una sociedad democrática y a la de los derechos de los individuos.

Por lo demás, esta jurisprudencia europea reitera las exigencias de necesidad y proporcionalidad en toda medida limitadora del derecho en cuestión. Así la sentencia de 7 de diciembre de 1976 (caso Handyside) –EDJ 1976/6–, establece, en cuanto al principio de necesidad, que necesario no es sinónimo de indispensable, pero tampoco es igual que admisible, útil o normal, debiendo la limitación del derecho fundamental responder a «una imperiosa necesidad social» y estar proporcionada al fin legítimo perseguido. También en el mismo sentido, la sentencia de 26 de abril de 1979 (caso *The Sunday Times* a propósito del medicamento Talidomida) –EDJ 1979/480–, sobre una legislación del Reino Unido limitativa de la libertad de prensa mantuvo, en cuanto a la posible injerencia de los poderes públicos al impedir la publicación, que ésta sería posible si estuviera prevista por la ley y fuera necesaria en una sociedad democrática para alcanzar unos fines legítimos y de interés general.

En el mismo sentido las sentencias de fechas 24 de marzo de 1988 (caso Olsson) –EDJ 1988/10468–, de 20 de junio de 1988 (caso Schönenverger y Durmaz) –EDJ 1988/10479– y de 21 de junio de 1988 (caso Berrehab) –EDJ 1988/10480–14.

En esta doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se exige, para cualquier actuación del poder público limitador de un derecho humano, hacer la necesa-

su propio contenido, hemos recordado que el ejercicio del derecho de reunión, no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de ella como consecuencia de la necesidad de preservar otros derechos o bienes constitucionales (art. 10.1 CE REL 1978/3879), aun cuando al mismo tiempo debe tenerse en cuenta que las limitaciones que se establezcan no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero, FJ 5 EDJ 1990/1567), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3 EDJ 1986/53), pues la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre él. De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6 EDJ 1986/159; 254/1988, de 23 de enero, FJ 3 EDJ 1988/570; 3/1997, de 13 de enero, FJ 6 EDJ 1997/9).»

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Convenio de fecha de 4 de noviembre de 1950, Ratif. 26 de septiembre de 1979 –REL 1979/3822–. El artículo 8.1 establece: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.»

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Resoluciones recogidas por GIL HERNÁNDEEZ, Ángel en su trabajo «Protección de la Intimidad Corporal: Aspectos Penales y Procesales». Cuadernos de Derecho Judicial, III-1996, CGPJ 1996, p. 98.

ria ponderación de los intereses en presencia, a fin de que el sacrificio del derecho humano lo sea a favor de un interés protegible de, al menos, similar significación. Esta es una doctrina constante del Tribunal Constitucional español en todo análisis de limitación de los derechos fundamentales 15. Sobre ello volveremos más adelante.

## 2) Video-grabación en lugares privados

#### A) REGULACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

No es este un medio de investigación usualmente utilizado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el descubrimiento y comprobación de las infracciones penales, a pesar de su idoneidad como prueba directa, clara y poco contestable que supone de tener éxito y reflejarse en la videograbación la comisión del delito (pensemos en los delitos permanentes como el tráfico de estupefacientes, en delitos contra la propiedad intelectual incluso contra las personas, etc.). Quizás la falta de claridad normativa sobre su legalidad y requisitos lo hace inseguro y, por tanto, no forma parte de la mecánica normal de la investigación policial y judicial.

La regulación legal y la doctrina jurisprudencial ya reseñada deja claro que la grabación en lugares privados está excluida del régimen estudiado; es decir no tienen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competencia para efectuar esas grabaciones, ya como actividad preventiva del delito, en que esta actividad está totalmente proscrita, pero tampoco en labores de investigación criminal, supuestos en que deberá contar con la voluntad del titular del lugar privado en que se efectúe la grabación, que será normalmente un domicilio o sus dependencias, o a la autorización judicial. Es obvio que cuando estamos hablando de grabaciones de hechos de naturaleza penal, la grabación, si se produce en un lugar privado, no se habrá realizado previo consentimiento del titular del domicilio, salvo que el hecho a grabar se refiera a persona distinta del titular del domicilio y se cuente con éste para efectuar la grabación. Lo usual será que la grabación en el lugar privado tenga como «protagonista» al titular del domicilio, de modo que la grabación no podrá contar con su previo conocimiento y menos con su autorización. Esta diligencia habrá de contar, por tanto, desde su inicio con la intervención judicial, no pudiendo formar parte de la actividad de investigación criminal preprocesal que las leyes reconocen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En estos casos la Ley Orgánica 4/1997, en el artículo 6.5 ya visto, exige la autorización judicial (o consentimiento del titular), no existiendo ninguna otra pauta legal al respecto. En cuanto a la jurisprudencia, a las resoluciones que hemos reseñado anteriormente, pueden añadirse, dentro de la ya mencionada STS 354/2003, uno de sus apartados que trata específicamente este supuesto: «La captación de imágenes se encuentra autorizada por la ley en el curso de una investigación criminal siempre que se limiten a la grabación de lo que ocurre en espacios públicos fuera del recinto inviolable del domicilio donde tiene lugar el ejercicio de la intimidad. Por ello cuando el

Por ejemplo la STC primera 11/2006 de fecha 16 de enero de 2006 –EDJ 2006/776– señala que «La exigencia de motivación aquí es ante todo un requisito formal de la regla de proporcionalidad, según la cual en las resoluciones limitativas de los derechos fundamentales debe el órgano jurisdiccional plasmar el juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado y el interés constitucionalmente protegido y perseguido, del cual se evidencie la necesidad de la adopción de la medida».

emplazamiento de aparatos de filmación o de escucha invada el espacio restringido reservado para la intimidad de las personas sólo puede ser acordado en virtud de mandamiento judicial que constituye un instrumento habilitante para la intromisión en un derecho fundamental. No estarían autorizados, sin el oportuno placet judicial, aquellos medios de captación de la imagen o del sonido que filmaran escenas en el interior del domicilio prevaliéndose de los adelantos y posibilidades técnicas de estos aparatos grabadores, aún cuando la captación tuviera lugar desde emplazamientos alejados del recinto domiciliario. El material fotográfico y videográfico obtenido en las condiciones anteriormente mencionadas y sin intromisión indebida en la intimidad familiar tienen un innegable valor probatorio, siempre que sea reproducido en las sesiones del juicio oral.»

#### B) EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD Y SU LIMITACIÓN

Podemos sostener, pues, que la captación de imágenes (con o sin sonido) en el interior de domicilios o lugares privados es una actividad que afecta, pues atenta plenamente contra su contenido básico, al derecho a la intimidad y más concretamente a la intimidad domiciliaria, cuyo contenido es preservar del mundo exterior y de terceros, ya sean el poder público ya particulares, toda actividad que se realice en el mismo, siendo, por tanto, un derecho instrumental del primero <sup>16</sup>.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, este no es absoluto y podrá ser limitado en los supuestos constitucionalmente justificados, limitación que exigirá, salvo consentimiento del titular, autorización judicial. Hemos, pues, de reproducir en este tipo de autorizaciones, toda la doctrina jurisprudencial elaborada a propósito de la diligencia, de instrucción y prueba penal, de entrada y registro en domicilio, con la que guarda identidad de razón pues en ambos casos el derecho fundamental afectado es el mismo.

La Constitución, en el artículo 18.2, proclama la inviolabilidad del domicilio y la consecuente interdicción de la entrada (añadiríamos nosotros «y video-grabación») en él, siendo una manifestación de la norma precedente, el apartado 1.º de ese precepto, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar. Esta manifestación no se concibe como un derecho absoluto, sino que viene configurada con atención a otros derechos. Ahora bien, los límites al ámbito fundamental de la privacidad tienen un carácter rigurosamente taxativo (SSTC 22/1984, de 17 de febrero de 1984 –EDJ 1984/22–, FJ 3; 160/1991, de 18 de julio de 1991 –EDJ 1991/8069–, FJ 8; 341/1993, de 18 de noviembre de 1993 –EDJ 1993/10426–, FJ 8 a/) y, si bien con carácter nega-

<sup>16</sup> Como se afirma en las SSTC 189/2004 de 2 de noviembre de 2004 –EDJ 2004/156812–, 22/2003 de 10 de noviembre de 2003 –EDJ 2003/2746– y 10/2002 de 17 de enero de 2002 –EDJ 2002/374–, «la norma constitucional que proclama la inviolabilidad del domicilio y la interdicción de la entrada y registro domiciliarios (art. 18.2 CE REL 1978/3879), a pesar de la autonomía que la Constitución española reconoce a ambos derechos, constituye una manifestación de la norma precedente (art. 18.1 CE) que garantiza el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. De modo que si el derecho proclamado en el artículo 18.1 CE tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad, el derecho a la inviolabilidad domiciliaria protege "un ámbito espacial determinado" dado que en él ejercen las personas su libertad más íntima, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada. Por ello, hemos afirmado que la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona».

tivo, son pieza fundamental para la identificación del objeto del derecho (qué sea la «inviolabilidad» domiciliaria) y de su contenido propio (facultad de rechazo del titular frente a toda pretensión ilegítima de invasión del domicilio) y también, en relación con ello, para controlar las regulaciones legales y las demás actuaciones públicas que puedan afectar a este derecho fundamental (SSTC 136/2000 de fecha 29 de mayo de 2000 –EDJ 2000/13812–; 341/1993, FJ 8 ya citada» y 126/1995, de 25 de julio de 1995 –EDJ 1995/3642–; FJ 2).

La entrada en el domicilio para la video-grabación, o la realización de la grabación del interior del domicilio desde el exterior, mediante mecanismos instalados, ya en el exterior o en el interior, todo ello sin el permiso de quien lo ocupa, solo puede hacerse si lo acuerda el Juez competente <sup>17</sup>, en cuya autorización descansa la legitimidad de la diligencia de video-grabación que se va a realizar (art. 18.2 CE). Esta autorización judicial es el requisito necesario, y suficiente por sí mismo, para dotar de base constitucional a la invasión del hogar y de la intimidad del mismo (STC 94/1999, de 31 de mayo de 1999 –EDJ 1999/11259–, FJ 4, en la línea reforzada a partir de la STC 290/1994, de 27 de octubre de 1994 – EDJ 1994/9211–).

Ahora bien, la garantía judicial constituye un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución a reparar su violación cuando se produzca, lo que conlleva una especial relevancia de la motivación de la resolución judicial a la que se refiere el artículo 18.2 CE, puesto que es la misma la que permite decidir en caso de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del artículo 18.2 CE, u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos o, en distintas palabras utilizadas por el Tribunal Constitucional «la autorización judicial, vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental» (SSTC 50/1995 de 23 de febrero de 1995 –EDJ 1995/454–, FJ 5 y 126/1995 de 25 de julio de 1995, EDJ 1995/3642, FJ 3).

#### C) CONTENIDO Y CONFIGURACIÓN DEL AUTO JUDICIAL ACORDANDO LA VIDEO-GRABACIÓN

La doctrina del Tribunal Constitucional ha ido perfilando cuál ha de ser el contenido de un auto que acuerda o autoriza la entrada y registro en un domicilio cuando ésta se adopta en un procedimiento penal para la investigación de hechos de naturaleza delictiva, que será el mismo que debe fundamentar la intromisión domiciliaria para realizar la video-grabación. Siguiendo la doctrina que se extrae de la STC 239/

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> No creo adecuado utilizar en estos supuestos la expresión «con autorización judicial» (como de forma mecánica se utiliza, a mi juicio incorrectamente, en la práctica judicial en las diligencias de entrada y registro o de intervención telefónica) puesto que no se trata de una diligencia de investigación policial que necesita de ese requisito autoritativo del juez, sino que se trata de una diligencia de investigación o instrucción judicial en el que el Juez no «autoriza» a otra institución la realización de la misma, sino que acuerda por sí, y por ser quien tiene la competencia para ello, la práctica de dicha diligencia. Cuestión distinta es que la ejecución material de estas diligencias sea encargada a la policía judicial –conforme prevé el artículo 563 de la LECrim–, o que la diligencia sea propuesta por la policía judicial que lleva la investigación de los hechos, bajo la dirección del Juez, lo que, insisto, no hace a la diligencia una diligencia policial judicialmente autorizada, sino que es una plena diligencia judicial de instrucción que el Instructor acuerda en el auto correspondiente ejecutada con el auxilio de la policía judicial.

1999 de 20 de diciembre de 1999, EDJ 1999/40218, podemos señalar los siguientes requisitos esenciales:

- 1) La motivación, para ser suficiente, debe expresar con detalle el *juicio de proporcionalidad* entre la limitación que se impone al derecho fundamental restringido y su límite, argumentando la idoneidad de la medida, su necesidad y el debido equilibrio entre el sacrificio sufrido por el derecho fundamental limitado y la ventaja que se obtendrá del mismo (SSTC 62/1982 de 15 de octubre de 1982 –EDJ 1982/62–; 13/1985 de 31 de enero de 1985 –EDJ 1985/13–; 151/1997 de 29 de noviembre de 1997–EDJ 1997/6364–; 175/1997 de 27 de octubre de 1997 –EDJ 1997/7038–; 200/1997 de 24 de octubre de 1997, EDJ 1997/8136, 177/1998 de 14 de septiembre de 1998 –DJ 1998/29837–; y 18/1999 de 22 de febrero de 1999 –EDJ 1999/775–). Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental, y en concreto un auto que acuerde la video-grabación en un domicilio, supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes 18:
  - Juicio de idoneidad. Para superarlo la medida debe ser susceptible de conseguir el objetivo propuesto, es decir, ser útil al fin propuesto.
  - Juicio de necesidad. Es preciso que no exista otra medida para la consecución de tal propósito con igual eficacia que conlleve un sacrificio inferior para los derechos fundamentales.
  - Juicio de proporcionalidad en sentido estricto. La medida debe ser ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los otros bienes o valores en conflicto. Es preciso que haya un riesgo cierto y real de que se dañen bienes jurídicos de rango constitucional de no proceder a dicha entrada y registro, que es en lo que en último término fundamenta y resume la invocación del interés constitucional en la persecución de los delitos, pues los únicos límites que pueden imponerse al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio son los que puedan derivar de su coexistencia con los restantes derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos a falta de otra indicación en el precepto constitucional sobre sus límites: juicio de proporcionalidad en sentido estricto (STC 239/1999 de 20 de diciembre de 1999 –EDJ 1999/40219–, FJ 5).

Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida –la investigación del delito– con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma, resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión (SSTC 49/1999 de 5 de abril de 1999, FJ 8 –EDJ 1999/6871–; 166/1999 de 27 de noviembre de 1999, FJ 8 –EDJ 1999/27075–; 171/1999 de 27 de noviembre 1999, FJ 10 –EDJ 1999/27091–; y 8/2000 de 17 de enero de 2000, FJ 4 –EDJ 2000/89–).

2) El órgano judicial deberá precisar con detalle las *circunstancias espaciales* (ubicación del domicilio) y *temporales* (momento y plazo) de la video-grabación y previa instalación, en su caso, de los mecanismos, y también las *personales* (titular u

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Sobre ello consultar también las SSTC 66/1995 de 8 de mayo de 1995 –EDJ 1995/2054–, FJ 5; 55/1996 de 28 de marzo de 1996 –EDJ 1996/976–, FFJJ 6, 7, 8 y 9, 207/1996 de 16 de diciembre de 1996 –EDJ 1996/9681–, FJ 4.e) y 37/1998 de 17 de febrero de 1998 –EDJ 1998/479–, FJ 8).

ocupantes del domicilio en cuestión) (SSTC 181/1995, de 11 de diciembre de 1995, FJ 5 y -290/1994-, FJ 3).

3) Finalmente el auto deberá contener la *motivación de la decisión judicial* en sentido propio y sustancial, con la indicación de las razones por las que se acuerda semejante medida y el juicio sobre la gravedad de los hechos supuestamente investigados, e igualmente, tener en cuenta si se está ante una diligencia de investigación encuadrada en una instrucción judicial iniciada con antelación, o ante una mera actividad policial origen, justamente, de la instrucción penal. No es necesario cimentar la resolución judicial en un indicio racional de comisión de un delito, bastando una *notitia criminis* alentada por la sospecha fundada en circunstancias objetivas de que se pudo haber cometido, o se está cometiendo o se cometerá el delito o delitos en cuestión.

En consecuencia, el auto acordando la video-grabación del interior del domicilio deberá revelar la toma en consideración por el Juez de elementos de convicción que constituyan algo más que meras suposiciones o conjeturas de la existencia de un delito o de su posible comisión, esto es, la apoyatura en datos objetivos suficientes para apreciar la necesidad e idoneidad de la medida como elementos necesarios del juicio de proporcionalidad que pudiere efectuarse, «siquiera a posteriori» (SSTC 37/1989 de 15 de febrero de 1989 –EDJ 1989/1607– y 49/1999 de 5 de abril de 1999 – EDJ 1999/6871–, FJ 7, respecto a intervención de las comunicaciones telefónicas), entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a que obedece.

En cuanto a esta exigencia de motivación, también se ha admitido la posibilidad de que, en ciertos casos, el auto realice una argumentación por remisión a las razones expuestas en el escrito de propuesta de dicha diligencia por la fuerza policial (STC 49/1999 de 5 de abril de 1999 –EDJ 1999/6871,– y 139/1999 de 22 de junio de 1999 – EDJ 1999/19191–). Respecto a este escrito de solicitud, la jurisprudencia ha indicado que cuando el órgano judicial no obra por propio impulso, estas razones o motivos han de exteriorizarse en la solicitud, de tal modo que proporcionen una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito, a la que hemos añadido la nota de «ser accesibles a terceros», en el sentido de expresar que el conocimiento de los hechos, el sustento de la sospecha en sí tiene procedencia y existencia ajena a los propios policías que solicitan la medida (STC 166/1999 de 27 de septiembre de 1999 –EDJ 1999/27075–, FJ 8).

# 3) Supuestos dudosos de video-grabación en lugares privados.

Se han planteado en la jurisprudencia supuestos en que es dudoso si la video-grabación se produce en lugar público o en lugar privado, con las consecuencias que ello tiene de la necesaria intervención judicial previa en el segundo caso y no en el primero. En relación con la filmación de ventanas de edificios desde los que sus moradores desarrollaban actividades delictivas, se ha estimado válida tal captación de imágenes en las sentencias del Tribunal Supremo 354/2003 de 13 de marzo de 2003 –EDJ 2003/6575–, 913/96 de 23 de noviembre de 1996 –EDJ 1996/8199– y 453/97 de 15 de abril de 1997 – EDJ 1997/3073–, en las que se expresa que en principio la autorización judicial siempre será necesaria cuando sea imprescindible vencer un obstáculo que haya sido predispuesto para salvaguardar la intimidad no siendo en cambio preciso el «placet» judicial para ver lo que el titular de la vivienda no quiere ocultar a los demás.

En el supuesto de la sentencia del Tribunal Supremo 188/99 de fecha 15 de febrero de 1999 –EDJ 1999/620–, tras mantener dicha doctrina, entendió, en el caso concreto, que «con arreglo a esta jurisprudencia, la filmación verificada por la policía de la casa de los acusados y de las ventanas a través de las que hacían el cambio de dinero por papelinas de droga, no supuso vulneración del derecho a la intimidad de los moradores de la vivienda por lo que el motivo segundo debe desestimarse.»

Según esta doctrina jurisprudencial, por tanto, la toma de imágenes desde el exterior del interior de un domicilio o lugar cerrado privado no constituye video-grabación en lugar privado que exija intervención judicial previa si dicha video-grabación se verifica sin eliminar algún obstáculo o medio que el morador o moradores instalen para evitar o limitar la visibilidad del interior desde el exterior. No siendo así, aquello que puede verse a simple vista desde el exterior podrá video-grabarse sin que ello constituya una filmación en lugar privado.

# III. OTROS SUPUESTOS DE VIDEO-GRABACIONES EN CUANTO AL ORIGEN DE LAS IMÁGENES

# A) VIDEO-GRABACIONES REALIZADAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Como hemos reflejado anteriormente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado, en general, legítima y no vulneradora de derechos fundamentales la actividad de filmación de escenas presuntamente delictivas que sucedan en vías o espacios públicos (SSTS de 6 de mayo de 1993 –EDJ 1993/4257–; 7 de febrero de 1994 –EDJ 1994/992–, 6 de abril de 1994, EDJ 1994/2985 y 21 de mayo de 1994, EDJ 1994/4634, 18 de diciembre de 1995, EDJ 1995/6683, 27 de febrero de 1996, EDJ 1996/757, 5 de mayo de 1997, EDJ 1997/2955 y de 15 de febrero de 1999, EDJ 1999/620, entre otras).

La STS 4/2005 de 19 de enero de 2005 -EDJ 2005/4962-, además de mantener dicha doctrina general, se ha pronunciado en concreto sobre este tipo de video-grabaciones por medios de comunicación, entendiendo que la grabación periodística de un incidente acaecido en la vía pública no puede ser objeto de control judicial en su ejecución, pues se produce, en todo caso, extraprocesalmente, pero por tal motivo u origen no puede ser tachada, en modo alguno, de medio de prueba afectado por vicios derivados de vulneración de derecho fundamental alguno, en concreto y de manera especial el derecho a la intimidad en sus diferentes facetas, ya que, la grabación, recoge hechos sucedidos en un ámbito público, siendo un material válido susceptible de aportar al Juzgador conocimiento acerca de lo realmente acontecido, no existiendo ningún motivo apreciable para su rechazo. Alude el Alto Tribunal en la sentencia reseñada «Máxime cuando no sólo esta clase de pruebas está ya expresamente contemplada en las normas procesales civiles, con su carácter general de supletoriedad, sino que además, en nuestro proceso Penal específicamente, imbuido de principios tales como el de oficialidad y búsqueda de la verdad material, no puede hablarse de exclusión «a priori» de ninguna clase de prueba o actividad que pudiera proporcionar datos que faciliten al Tribunal la averiguación de lo realmente acontecido».

En consecuencia, la video-grabación así formada en origen, sin intervención judicial, se incorpora al proceso como prueba documental sin que, por el mero hecho de la admisión de semejante prueba, y su consiguiente incorporación al juicio, se pueda hablar de vulneración de derechos fundamentales, especialmente si la libre intervención de la defensa en dicho acto, y a lo largo del procedimiento, desde que la prueba tuvo en él entrada permite confirmar que se cumplió también con el debido sometimiento al principio de contradicción, haciendo posible incluso la propuesta de prueba pericial que complementase, de haberse así solicitado, la documental video-gráfica, como tendremos oportunidad de analizar.

Cuestión distinta será la valoración que esa prueba posteriormente merezca y, en concreto, la fiabilidad que a la misma se otorgue por el Juez o Tribunal en la libre valoración de la prueba que ha de realizar. En este sentido esta doctrina mantiene que en nada difiere la aportación del documento videográfico de la declaración testifical de quien directamente presenció lo acontecido, en la que también pueden caber razones para dudar de su credibilidad o de la integridad y fiabilidad en la percepción de lo ocurrido y posteriormente narrado.

### B) VIDEO-GRABACIONES REALIZADAS POR PARTICULARES

La proliferación de la tenencia y uso de aparatos de video-grabación por los ciudadanos, facilitada en los últimos años por el abaratamiento y el pequeño tamaño de estos aparatos, e incluso con la posibilidad de cámaras de fotografías e incluso teléfonos móviles que permiten la video-grabación, ha dado lugar a numerosos supuestos en los que particulares, perjudicados o agraviados por hechos de naturaleza penal, o meros testigos de hechos de tal naturaleza, han video-grabado tales hechos.

Ninguna dificultad hay en admitir como medio de prueba la video-grabación realizada por el particular en la vía pública pues, en definitiva, la video-grabación por el particular no deja de ser la constancia documental (video-documental) de lo que el particular presenció, siendo testigo-víctima o testigo de los hechos, en este caso un testigo dotado de un plus de garantía en cuanto a la credibilidad de su «testimonio» puesto que lo que presenció quedó plasmado en un soporte documental videográfico, con lo que su declaración (en la instrucción como diligencia de investigación o en el acto del juicio oral, habría de ratificar ser las imágenes aportadas en dichas fases procesales, las que grabó) y este documento constituyen un conjunto probatorio de especial eficacia pero que, en cuanto a su régimen jurídico, no difiere de una prueba testifical más, y en cuanto a su valoración por el Juez o Tribunal, será una diligencia de instrucción o prueba más que habrá de ser valorada como las demás.

A estos efectos puede trascribirse un párrafo de la STS 968/1998 de 17 de julio de 1998 –EDJ 1998/9890–, cuando mantiene al respecto «...Por otro lado, conviene destacar, y así lo hacen las Sentencias de 5 de mayo de 1997 y 27 febrero de 1996, refiriendo otra de 14 mayo de 1994 que los videos no suponen una prueba distinta de una percepción visual, en tanto que la grabación no hace otra cosa que perpetuar la de una o varias personas. Si la declaración en juicio oral de quienes obtuvieron las grabaciones videográficas, resulta coincidente a efectos identificatorios de las personas intervinientes en la acción delictiva y con relación al propio desarrollo de los hechos que conforman dicha acción –visualizada en el plenario– no parece reprobable tener

por válido el contenido de tales manifestaciones en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían y sus afirmaciones y explicaciones descriptivas estuvieron sometidas en dicho acto a los principios de publicidad, contradicción, oralidad e inmediación, asegurándose así la viabilidad procesal y la virtualidad incriminatoria de su testimonio sin merma de derechos constitucionales o garantías a los justiciables. No afecta a lo expuesto que la filmación haya sido efectuada por un particular, bien con carácter privado, o en el desarrollo de tareas informativas, con tal que quede garantizada su integridad y autenticidad, y que sea ocasional, entendiendo por ella, la que no estando preordenada a la prevención o investigación de hechos delictivos, pueden evidenciarlos de forma causal. Y ello, porque el principio de necesidad informador del sistema procesal penal y la aspiración del proceso penal de hacer constar la verdad material no deben ser obstaculizados por el origen circunstancial de la grabación. La Sentencia de esta sala de 14 de enero de 1994, ha confirmado la validez de dicha filmación.»

Sí se ha señalado en esta sentencia un requisito predicable de este supuesto y es la ocasionalidad, es decir, que la grabación no esté preordenada a la prevención o investigación de hechos delictivos, evidenciándolos de forma causal. El fundamento de ello habría que buscarlo en que la función de prevención e investigación del delito no corresponde a los ciudadanos sino a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que son quienes podrán preordenar la grabación cumpliendo los requisitos que han quedado expuestos en el apartado correspondiente.

## VIDEO-GRABACIONES REALIZADAS POR SISTEMAS DE CONTROL, REGULACIÓN, VIGILANCIAY DISCIPLINA DEL TRÁFICO

No es inusual que las cámaras dispuestas en ciudades y carreteras destinadas al control del tráfico puedan grabar hechos de naturaleza penal. Además, una próxima reforma penal determinará que el superar una determinada velocidad máxima constituirá infracción penal, siendo la prueba del delito la toma de imágenes del vehículo infractor junto con la medición del cinemómetro. Se muestra, pues, este tipo de grabaciones como una fuente de prueba en el proceso penal que está llamada a tener una relevancia mayor en el futuro.

La validez de esta toma de imágenes, móviles o fijas, como prueba incriminatoria susceptible de destruir la presunción de inocencia o incorporarse al acerbo probatorio incriminatorio precisa, en primer lugar, que dichas cámaras estén instaladas cumpliendo la normativa al efecto. Dos normas debemos tener en cuenta al respecto:

a) La Disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, establece que «La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982,

de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.».

- b) Por su parte, el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que desarrolla la citada Ley, regula en su Disposición Adicional única el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, que sintéticamente es el siguiente:
  - 1. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

La vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

En el ámbito de la Administración General del Estado la facultad resolutoria recaerá en el Director general de Tráfico.

- 2. La utilización de medios móviles de captación y reproducción de imágenes, que no requerirá la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se adecuará a los principios de utilización y conservación enunciados en el mismo.
- 3. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación a las mismas corresponderá a los órganos que determinen las Administraciones públicas competentes. En el caso de la Administración General del Estado, corresponderá al responsable de los servicios provinciales del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- 4. Cuando los medios de captación de imágenes y sonidos a los que se refiere esta disposición resulten complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad de circulación de los vehículos a motor (se refiere al cinemómetro), dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las normas metrológicas correspondientes.
- 5. La utilización de las videocámaras contempladas en esta disposición por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para fines distintos de los previstos en la misma se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1997 y en el presente Reglamento.
- 6. En el caso de que dicha utilización se realice por las Unidades de Policía Judicial en sentido estricto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su normativa específica.

De modo que dichos sistemas videográficos habrán de estar autorizados por la autoridad de tráfico que corresponda (local, autonómica o estatal, dependiendo del lugar en que estén instalados) y cumplir las anteriores prescripciones legales y reglamentarias. De no serlo, la grabación estaría afectada por una ilegalidad de origen que invalidaría el material videográfico obtenido, pues lo habrá sido sin observar las normas que regulan la limitación del derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen que suponen 19, siendo una prueba ilícita conforme al artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 20.

Estando el sistema instalado de forma regular, desde el punto de vista normativo, la grabación por el mismo de hechos constitutivos de infracción penal en lugares públicos habrá de tener valor probatorio por aplicación de la doctrina jurisprudencial general de grabaciones en lugares públicos expuesta en el apartado A).

## D) VIDEO-GRABACIONES REALIZADAS POR SISTEMAS DE CONTROL Y SEGURIDAD EN CENTROS DETRABAJO

Tampoco es difícil encontrar, en la práctica diaria de los Tribunales, la aportación de cintas de video-grabación acompañadas a denuncias o querellas en las que un empresario denuncia hechos constitutivos de hurto, robo, daños u otra infracción penal cuya comisión imputa a un empleado o empleados. Se vuelve, así, a plantear la validez como prueba en el proceso penal de esas video-grabaciones.

La legitimidad de estas filmaciones vendrá dada, nuevamente, por haberse obtenido sin vulneración de derechos fundamentales, y en concreto del derecho a la intimidad del trabajador que la haga contraria a dicho derecho y, por tanto, nula a efectos de prueba conforme al artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencias como la 186/2000 de 10 de julio de 2000 –EDJ 2000/15161– y la 98/2000 de 10 de abril de 2000 – EDJ 2000/4330–, sentencias que si bien analizan la video-grabación como prueba en el proceso laboral, normalmente a efectos de despido, la doctrina que estas sentencias sientan puede abstraerse como determinante de las condiciones de legitimidad de la video-grabación para ser respetuosa con los derechos fundamentales, y en concreto con el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española, con efectos en cualquier tipo de proceso judicial<sup>21</sup>.

a) En la primera de las sentencias, la núm. 186/2000, se planteaba por el trabajador que la instalación por parte de la empresa en la que prestaba servicios de un circuito cerrado de televisión enfocando su puesto de trabajo lesionaba su derecho a la intimidad, porque aunque esta clase de instalaciones tengan como fin controlar el traba-

Téngase en cuenta que el artículo 2 de la Ley Orgánica 4/1997 establece que la captación, reproducción y tratamiento de imágenes y sonidos, así como las actividades preparatorias, no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, a los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, pero sólo si lo son conforme a las previsiones de esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Que establece «1. En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.»

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Incluso con otros posibles derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad sindical reconocido en el artículo 28 de la CE, a que se refiere, por ejemplo, la sentencia que se analiza en el apartado *b*).

jo, también registran el resto de actos del trabajador pertenecientes a su intimidad, toda vez que este tipo de control no es selectivo en cuanto a las imágenes que capta. Además la implantación del sistema de seguridad no se puso en conocimiento del Comité de empresa, como prescribe el artículo 64.1.3.*d*) LET. Este tipo de control –afirmaba el recurrente– debe hacerse con publicidad, no con procedimientos ocultos, y en este caso ni el Comité de empresa ni los trabajadores lo conocían.

El Tribunal Constitucional sostiene en esta sentencia que el poder de dirección del empresario, imprescindible para la buena marcha de la organización productiva, protegida por otros derechos reconocidos constitucionalmente en los artículos 33 y 38 CE<sup>22</sup>, poder de dirección reconocido expresamente en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores <sup>23</sup>, le atribuye, entre otras facultades, la de adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones laborales, dentro del debido respecto a la dignidad del trabajador, como expresamente exigen los artículos 4.2.c) y 20.3 del Estatuto de los Trabajadores <sup>24</sup>, por tanto sí existe ese poder de dirección, pero no apodera al empresario para entrometerse ilegítimamente en la intimidad de sus empleados en los centros de trabajo, puesto que las facultades organizativas empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del trabajador, quedando obligado el empleador a respetar aquéllos (citando al efecto las SSTC 292/ 1993 de 18 de octubre de 1993 –EDJ 1993/9177–, FJ 4; 94/1984 de fecha 16 de octubre de 1984 -EDJ 1984/94-, 108/1989 de fecha 8 de junio de 1989 -EDJ 1989/5851-, 171/1989 de fecha 19 de octubre de 1989 - EDJ 1989/9284-, 123/1992 de fecha 28 de septiembre de 1992 - EDJ 1992/9310-, 134/1994 de 9 de mayo de 1994 -EDJ 1994/4107- y 173/1994 de fecha 7 de junio de 1994 -EDJ 1994/14452-).

De conformidad con esta doctrina y la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre la limitación de cualquier derecho fundamental, la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de estos derechos viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad<sup>25</sup>.

De ahí que, en el caso concreto enjuiciado en esta primera sentencia, consideró el Tribunal que la medida de instalación de un circuito cerrado de televisión que controlaba la zona donde el demandante de amparo desempeñaba su actividad laboral era una medida *justificada*, ya que existían razonables sospechas de la comisión

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> El primero reconoce la propiedad privada y el segundo reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Precepto que, en lo que nos interesa, establece: «1. El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue... 3. El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso».

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículos que disponen lo siguiente; artículo 4.2.é): «2. En la relación de trabajo, los trabajadores tienen derecho: ...c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.» «Artículo 20.3: El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos, en su caso».

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ver Infra apartado II, B), 2), b).

por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo, *idónea* para la finalidad pretendida por la empresa, que era verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, *necesaria* pues la grabación serviría de prueba de tales irregularidades, y *equilibrada* pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada, por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el artículo 18.1 CE<sup>26</sup>.

Seguía insistiendo el Tribunal que la intimidad del recurrente no resultaba agredida por el mero hecho de filmar cómo desempeñaba las tareas encomendadas en su puesto de trabajo, pues esa medida no resulta arbitraria ni caprichosa, ni se pretendía con la misma divulgar su conducta, sino que se trataba de obtener un conocimiento de cuál era su comportamiento laboral, pretensión justificada por la circunstancia de haberse detectado irregularidades en la actuación profesional del trabajador, constitutivas de trasgresión a la buena fe contractual. Se trataba, en suma, de verificar las fundadas sospechas de la empresa sobre la torticera conducta del trabajador, sospechas que efectivamente resultaron corroboradas por las grabaciones videográficas, y de tener una prueba fehaciente de la comisión de tales hechos, para el caso de que el trabajador impugnase, como así lo hizo, la sanción de despido disciplinario que la empresa le impuso por tales hechos. Consideró, por tanto, debidamente salvaguardada la proporcionalidad.

Como puede verse, en este supuesto el Tribunal Constitucional partía de considerar que la instalación del sistema de grabación se basaba en previo conocimiento de irregularidades en la conducta del trabajador. Ello no quiere decir que no sean legítimos los sistemas de grabación de imágenes instalados con el fin de controlar, en general, la actividad de trabajo sin que haya previa sospecha de irregularidades en la actividad de los trabajadores. En el caso resuelto en la sentencia 98/2000 de 10 de abril de 2000, EDJ 2000/4330, que se comentará a continuación, la empresa, existiendo un sistema de grabación de imágenes, amén de otros sistemas de control, pretendía añadir un sistema de grabación de sonido para mayor seguridad, sin quedar acreditado que este nuevo sistema se instalase como consecuencia de la detección de una quiebra en los sistemas de seguridad ya existentes y sin que resultase acreditado que el nuevo sistema, que permitiría la audición continuada e indiscriminada de todo tipo de conversaciones, resultase indispensable para la seguridad y buen funcionamiento del casino. De modo que no se consideraba que tener instalado el sistema de grabación, sin sonido, sin previa sospecha de irregularidades, constituyera lesión de los derechos fundamentales de los trabajadores.

En cuanto al hecho denunciado en el recurso referido a que la instalación del circuito cerrado de televisión no fuera previamente puesta en conocimiento del Comité de Empresa y de los trabajadores afectados, lógicamente dado que el conocimiento de la existencia del sistema de filmación frustraría la finalidad de grabar las irregularidades, para el Tribunal Constitucional, en la sentencia comentada (STC 186/2000), carece de trascendencia desde la perspectiva constitucional, pues entendió que, fuese o no exigible el informe previo del Comité de Empresa a la luz del artícu-

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Como puede verse, el Tribunal Constitucional hizo un análisis de proporcionalidad de la medida de limitación del derecho fundamental a la intimidad bajo los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto a que hemos reflejado en el apartado II, B), 2), c).

lo 64.1.3.*d*) LET, estaríamos en todo caso ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, ajena por completo a una vulneración de derechos fundamentales.

b) En la segunda de las sentencias comentadas, la núm. 98/2000, el supuesto de hecho que se sometía a consideración del intérprete constitucional, era, como ya se anunció, la instalación de un sistema de grabación de sonido que complementaba el sistema de video-grabación, que no se discutía. La sentencia termina reconociendo una vulneración del derecho fundamental a la intimidad del trabajador, y realiza en su análisis unas consideraciones de tipo general muy interesantes.

Rechaza la sentencia las afirmaciones de las sentencias dictadas por la Sala de lo Social y por el Juzgado de lo Social consistente en afirmar que el centro de trabajo no constituye por definición un espacio en el que se ejerza el derecho a la intimidad por parte de los trabajadores, de tal manera que las conversaciones que mantengan los trabajadores entre sí y con los clientes en el desempeño de su actividad laboral no están amparadas por el artículo 18.1 CE y no hay razón alguna para que la empresa no pueda conocer el contenido de aquéllas, ya que el referido derecho se ejercita en el ámbito de la esfera privada del trabajador, que en el centro de trabajo hay que entenderlo limitado a los lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, lavabos o análogos, pero no a aquéllos lugares en los que se desarrolla la actividad laboral.

Las rechaza para afirmar que, si bien es cierto que los hechos referidos a las relaciones sociales y profesionales en que el trabajador desempeña su actividad no se integran, en principio, en la esfera privada de la persona (cita las SSTC 180/1987 de fecha 12 de diciembre de 1987 -EDJ 1987/180-, FJ 4; 142/1993 de 22 de abril de 1993 –EDJ 1993/3778–, FJ 7 y 202/1999 de 8 de noviembre de 1999 –EDJ 1999/33365–, FJ 2), no es menos cierto que se ha matizado por el Tribunal esa afirmación inicial señalando que no cabe ignorar que, mediante un análisis detallado y conjunto de esos hechos, es factible en ocasiones acceder a informaciones atinentes a la vida íntima y familiar del trabajador (SSTC 142/1993 –ya citada–, FJ 8 y 202/1999 –ya citada– FJ 2), que pueden resultar lesivas del derecho a la intimidad personal protegido por el artículo 18.1 CE. Considera que, al contrario de lo que mantenían las sentencias dictadas por los Tribunales del Orden Social, no puede descartarse que también en aquéllos lugares de la empresa en los que se desarrolla la actividad laboral puedan producirse intromisiones ilegítimas por parte del empresario en el derecho a la intimidad de los trabajadores, como podría serlo la grabación de conversaciones entre un trabajador y un cliente, o entre los propios trabajadores, en las que se aborden cuestiones ajenas a la relación laboral que se integran en lo que el Tribunal ha denominado propia esfera de desenvolvimiento del individuo (cita al efecto, por todas, las SSTC 231/1988 de fecha 2 de diciembre de 1988 -EDJ 1988/547-, FJ 4 y 197/1991 de fecha 17 de octubre de 1991 - EDJ 1991/9838-, FJ 3).

En conclusión, para esta doctrina constitucional, habrá que atender no solo al lugar del centro del trabajo en que se instalan por la empresa sistemas audiovisuales de control, sino también a otros elementos de juicio, como son si la instalación se hace o no indiscriminada y masivamente, si los sistemas son visibles o han sido instalados subrepticiamente, la finalidad real perseguida con la instalación de tales sistemas, si existen razones de seguridad, por el tipo de actividad que se desarrolla en el centro de trabajo de que se trate, que justifique la implantación de tales medios de control, etc., para dilucidar en cada caso concreto si esos medios de vigilancia y control respetan el derecho a la intimidad de los trabajadores.

Sostiene que, en cualquier caso, la instalación de tales medios en lugares de descanso o esparcimiento, vestuarios, aseos, comedores y análogos resulta, a fortiori, lesiva en todo caso del derecho a la intimidad de los trabajadores, sin más consideraciones, por razones obvias, además de poder lesionar otros derechos fundamentales, como la libertad sindical, si la instalación se produce en los locales de los delegados de personal, del comité de empresa o de las secciones sindicales. Pero ello no significa que esa lesión no pueda producirse en aquéllos lugares donde se realiza la actividad laboral, si concurre alguna de las circunstancias expuestas que permita calificar la actuación empresarial como ilegítima intrusión en el derecho a la intimidad de los trabajadores. Habrá, pues, que atender a las circunstancias concurrentes en el supuesto concreto para determinar si existe o no vulneración del artículo 18.1 CE.

La conclusión que se obtiene de esa sentencia no modifica en lo sustancial la extraída de la anterior, y es que un sistema de video-grabación sin sonido en el centro de trabajo, ya haya sospechas previas de irregularidades por parte de los trabajadores, ya como medio de control del trabajo, no constituye, en abstracto, una violación de los derechos fundamentales. Incluso puede colegirse de las sentencias que la instalación de un sistema de grabación del sonido basada en la existencia de irregularidades y sospechas de actuaciones incorrectas por parte del trabajador estaría justificada.

En la práctica de los Tribunales, la aportación de estas video-grabaciones de hechos delictivos en el centro de trabajo se basan, normalmente en que el empresario ha sospechado o tiene indicios de actuación irregular del trabajador, supuesto en el que estas sentencias no pone tacha alguna de vulneración de derechos fundamentales.

## A) REQUISITOS DE APORTACIÓN AL PROCESO

La video-grabación obtenida válidamente, conforme a la anterior doctrina, podrá ser aportada como prueba en el proceso penal siempre que se cumplan los requisitos que deben rodear la inclusión de la misma en el proceso a efectos probatorios, con la necesaria intervención judicial y de las partes, que a continuación pasamos a analizar más ampliamente.

# IV. REQUISITOS PARA LA VÁLIDA INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LAS VIDEO-GRABACIONES DE ORIGEN EXTRAJUDICIAL

La incorporación al proceso penal, a efectos de prueba, de las filmaciones videográficas extrajudiciales, que serían las realizadas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, ya obtenidas con ocasión de labores preventivas o de específicas labores de investigación criminal preprocesal, así como se incluirían todas aquellas video-grabaciones que tienen otro origen y que hemos tratado en el precedente apartado III, ha de cumplir una serie de requisitos para que se les reconozca validez como prueba (y en la fase de instrucción como diligencia de instrucción o investigación válida). Estos requisitos, señalados por la jurisprudencia, dado el vacío legal al respecto (al efecto las SSTS 299/2006 de fecha 17 de marzo de 2006 – EDJ 2006/29218–, y 968/1998 de fecha 17 de julio de 1998 –EDJ 1998/9890–), se

basan en el control, *a posteriori*, de la autoridad judicial, que engloba las siguientes garantías:

- 1. Control de legitimidad de la filmación, que implica el que el juez instructor supervise que la captación de las imágenes se efectuó con el debido respeto a la intimidad personal y a la inviolabilidad domiciliaria, pues si la filmación merece un juicio desfavorable a la luz de los citados derechos fundamentales, debería negarse la incorporación a los autos de la filmación ex artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trataría de dar cumplimiento a los requisitos que hemos expuesto en los anteriores apartados para que la grabación sea respetuosa con el derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18 CE.
- 2. Control de integridad de la video-grabación. La grabación habrá de aportarse completa, a fin de posibilitar la selección judicial de las imágenes relevantes para la causa, y permitir también la posible incorporación de aquellas imágenes que pueda el Juez seleccionar a instancia del Ministerio Fiscal, la defensa del sujeto pasivo del procedimiento o a instancia de otras partes del proceso.
- 3. Control de autenticidad de la filmación. Es una exigencia esencial evitar que la grabación contenga alteraciones, trucajes, montajes fraudulentos o simples confusiones que afecten a su autenticidad. Para ello habrán de aportarse los soportes originales a los que se incorporan a las imágenes captadas, y que la video-grabación sea comunicada y puesta a disposición judicial en el término más breve posible, por cuanto que la aportación mientras más rápida sea, constituye una garantía en favor de su autenticidad y evitación de su manipulación. Como sostiene la sentencia citada 968/98, se trata «de adoptar medidas de control dirigidas a evitar la mistificación de la película, a partir de una sustitución espuria de la producida como por el intercambio de voces, palabras o imágenes para lograr un conducto diferente al real (montaje)». En esa labor de control de la autenticidad, el juez de instrucción deberá practicar las diligencias que sean precisas al efecto (testificales y/o periciales) si existe duda sobre ello y en todo caso la declaración testifical del autor/a de la video-grabación corroborando la misma <sup>27</sup>.
- 4. Respeto de los principios procesales de contradicción, igualdad e inmediación, lo que se traducirá en la fase de instrucción en la posibilidad de que el Ministerio Fiscal, y las partes personadas en la causa, en que no se haya decretado el secreto de actuaciones, puedan intervenir en la configuración de la diligencia, ya interesando la práctica de diligencias periciales y/o testificales en orden a verificar su autenticidad, si es que resulta discutida tal autenticidad del material videográfico aportado, ya solicitando la incorporación de otras partes de la video-grabación no seleccionadas por el juez. En el juicio oral la video-grabación deberá ser visualizada, y ratificada por el autor de la misma como prueba testifical, a fin de cumplir estos mismos principios así como el de publicidad propio de esta fase procesal.

En cuanto a la valoración de la prueba videográfica, lo será, como las demás, libremente por el juez o Tribunal sentenciador, conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en conjunción con las restantes pruebas practicadas en el plenario<sup>28</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En tal sentido se pronuncia la STS 968/1998 de 17 de julio de 1998 –EDJ 1998/9890–.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En el mismo sentido se pronuncian las SSTS 1948/1994 de fecha 4 de noviembre de 1994 –EDJ 1994/8962– y 173/1996 de 27 de febrero de 1996 –EDJ 1996/757–.

## V. CONCLUSIÓN

Como reflexión final, a modo de conclusión que se obtiene del estudio realizado, nos encontramos ante un medio de investigación criminal que es de primer orden en cuanto a la eficacia probatoria que tiene para formar la convicción de un Juez o Tribunal sobre la existencia del hecho y sobre la identidad de sus autores o partícipes, y de hecho lo ha sido o está siendo en fenómenos delictivos como los desórdenes públicos, delincuencia juvenil de fin de semana, terrorismo y sus distintas dimensiones como la llamada «kale borroka», estafas y delitos contra la propiedad en entidades bancarias, delitos contra la propiedad y otros en centros de trabajo, etc. Es fácil vaticinar un incremento en la instalación de sistemas de seguridad de video-grabación consecuencia de la sensación de inseguridad pública que existe, sobre todo en determinadas zonas del Estado, lo que unido al desarrollo incesante de canales televisivos, la mayor presencia de informadores de los medios de comunicación social provistos de medios de video-grabación, y la popularización y masiva venta de aparatos de video-grabación portables en cualquier momento, lleva a considerar que la captación de un hecho de naturaleza penal por un sistema de video-grabación está llamado a incrementarse notablemente en el futuro. Así mismo sería deseable que el mecanismo de investigación por captación de imágenes, utilizado con absoluta pulcritud jurídica, tuviese una mayor implantación en la práctica policial y judicial dada la eficacia probatoria que tiene para el esclarecimiento de los hechos.

Precisamente por ello, y con ello termino, hay que reiterar una vez más la necesidad de exigir al poder ejecutivo y al poder legislativo que se haga efectiva una urgente regulación legislativa completa de este medio de investigación y prueba en el proceso penal que rellene la profunda laguna existente, que no puede originar más que inseguridad jurídica y, por consiguiente, ineficacia.